

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
SINCELEJO  
AUTO DE SUSTANCIACION**

Radicado No. 70001-31-21-002-2018-00021-00

Sincelejo, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

**Tipo de proceso:** SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Argelia Caraballo Tajan.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** -----  
**Predio:** Predio Carrera 8 No. 9-92 (FMI 340-127730)-Predio La Playa (FMI 340-35158)-Predio Parque La Libertad (340-128016)-Lote de Terreno (340-128017).

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa en el expediente, la diligencia de Inspección Judicial efectuada a los predios solicitados en restitución, el día 02/02/2023, en la cual se evidenciaron varias situaciones relevantes respecto a éstos, como se describe a continuación:

PREDIO	SITUACIÓN ACTUAL
La Playa (FMI 340-35158)	Predio afectado por un ecosistema de manglares. Sin oposición.
Predio Parque La Libertad (340-128016) Casa de esquina. Cra. 6 # 6 – 06	Los puntos georreferenciados de estos dos predios no coinciden con los señalados en la solicitud realizada por la UAEGRTD. Se evidencia desplazamiento de los vértices respecto a la construcción. Sin oposición.
Lote de Terreno (340-128017). Calle 6 # 3 - 107	
Predio Carrera 8 No. 9-92 (FMI 340-127730)	Predio invadido por 19 familias de la Vereda Libertad, denominado Barrio 19 de octubre. En la inspección judicial varios habitantes manifestaron oponerse a la restitución del fundo y se evidencia situación de vulnerabilidad de ellos.

En atención a lo anterior, se ordenará a la UAEGRTD Territorial Bolívar, aclarar los puntos de georreferenciación de los predios Parque La Libertad (340-128016) Cra. 6 # 6 – 06 y Lote de Terreno (340-128017) Calle 6 # 3 – 107, de tal manera que éstos, se puedan identificar correctamente.

Respecto al predio Carrera 8 No. 9-92 (FMI 340-127730), se pudo constatar en la Inspección Judicial efectuada, que los señores José Blanco Blanquicet, Isabel Martínez de Guzmán, Domingo Blanquicet Chiquillo y Alexander Sarmiento Berrio, presentes en dicha diligencia, se oponen a la solicitud de la señora Argelia Caraballo, pues manifiestan que ahí se encuentran asentados con sus respectivas familias, y no tienen otro lugar

donde vivir. Además, se trata de una comunidad compuesta por diecinueve (19) familias de bajos recursos económicos y situación de vulnerabilidad.

En este orden de ideas, dentro de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, se surtió el traslado a las personas indeterminadas que consideraran que debían comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se vieran afectados con el proceso de restitución, y reposa en el expediente la publicación consignada como necesaria por el legislador para cumplir con el fin de la publicidad, sin que los señores antes mencionados, conociendo de las pretensiones de la solicitante, se hicieran parte en el mismo. Sin embargo, en pro de garantizarles el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se hace necesario asignarles un representante judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo; para ello, se designará a la doctora ANGELICA CECILIA LASCANO MARTÍNEZ, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 64.584.326 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 127.956 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se observa memorial de la empresa Afinia S.A., en el cual solicita copia de los informes técnicos de georreferenciación de los predios objeto de consulta, con la finalidad de brindar una información precisa, respecto del uso o no del servicio de energía eléctrica y estado de cuenta de los mismos. En consecuencia, se ordenará que, por Secretaría, se le remitan dichos informes técnicos.

Así mismo, se procederá a requerir el cumplimiento de las órdenes dispuestas en el auto adiado 17/11/2022, como es el caso de la Alcaldía Municipal de San Onofre, Sucre, la Secretaría de Planeación del mencionado municipio, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, quienes, a la fecha, no han allegado los informes solicitados.

A efectos de lo anterior, por ya encontrarse vencido, se prorrogará el periodo probatorio por un término igual a la inicial, conforme a lo preceptuado por el canon 90 *ibidem*.

Así las cosas, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** el periodo probatorio dentro de este trámite, por un periodo de treinta días, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 y lo indicado en las consideraciones.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la UAEGRTD Territorial Bolívar, para que se sirva aclarar los puntos de georreferenciación de los predios Parque La Libertad (340-128016) Cra. 6 # 6 – 06 y Lote de Terreno (340-128017) Calle 6 # 3 – 107, con el fin de que éstos, se puedan identificar correctamente.

**TERCERO: NÓMBRESE** a la doctora ANGELICA CECILIA LASCANO MARTÍNEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 64.584.326 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.956 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores José Blanco Blanquicet, Isabel Martínez de Guzmán, Domingo Blanquicet Chiquillo, Alexander Sarmiento Berrio y demás personas indeterminadas que se puedan ver afectadas con la restitución del predio Carrera 8 No. 9-92 (FMI 340-

127730), a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y, consecuentemente, surtirle el respectivo traslado de conformidad con el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

**CUARTO: REQUERIR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE y a la SECRETARÍA PLANEACIÓN de dicha localidad, para que allegue la información solicitada en el proveído de fecha 17/11/2022, numerales 2° y 14°, esto es, *“el uso del suelo, las condiciones de seguridad de la zona en la cual se encuentran ubicados los predios objeto de la presente solicitud, y específicamente si se dan o no las condiciones para el posible retorno de la solicitante y su núcleo familiar; la existencia de vía de acceso a los fundos reclamados, en caso negativo, informar hasta qué lugar cercano del predio existe vía de acceso, en cualquiera de los anteriores casos informar su estado actual; el estado actual del impuesto predial de los predios objeto de esta solicitud denominados “Carrera 8 No. 9-92 (FMI 340-127730), La Playa (FMI 340-35158), Parque La Libertad (340-128016) y Lote de Terreno (340-128017), ubicados en la vereda Libertad, municipio de San Onofre, y (iv) Certifique el uso del suelo de los mentados predios e informe si presenta o no afectaciones naturales que impidan habitarlo o explorarlo económicamente.”*

**QUINTO:** Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT, para que remita a esta dependencia judicial, la Resolución No. 01129 de 7/12/2001, mediante la cual adjudicó el predio denominado Parcela 56ª, ubicado en la Vereda Libertad, jurisdicción del municipio de San Onofre, Sucre, al señor FERNAN ERNESTO HERNÁNDEZ GARCÉS.

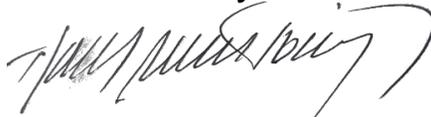
**SEXTO:** Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que remita a este Despacho, el Avalúo Comercial del predio Lote de Terreno (340-128017), ubicado en la vereda Libertad, municipio de San Onofre, Sucre, en cumplimiento de la orden judicial impartida en el numeral 12°. Providencia de calendas 17 de noviembre del año 2022.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, remitir los informes técnicos de Georreferenciación de los predios reclamados a la Empresa Afinia S.A., para que se haga la búsqueda en terreno y puedan precisar su ubicación.

**OCTAVO: CONCÉDASE** a los sujetos y entidades requeridas el término de diez (10) días para dar respuesta a los exhortos respectivos, salvo que, expresamente, se les hubiere dado un término diferente.

**NOVENO:** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**

JDSC/AMV.

**Firmado Por:**  
**Jose David Santodomingo Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 De Restitución De Tierras**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cba025cb068fc13d1e1d4e0fd1c199afe0d3e141e249b8d1bfd65997774c**

Documento generado en 12/04/2023 08:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**